

CARLOS GABRIEL SALAZAR CÁCERES

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Uno de los productos humanos más perfectos y que más ha tenido a través de los siglos ha sido el Derecho, su función principal es la de garantizar mediante el uso de la razón y de la fuerza, gobernada por aquella, la existencia de la sociedad en condiciones tales que permitan la vida en comunidad característica propia del hombre. Además debe propender por la paz y el progreso social; fortalecer la amistad y cooperación entre los estados en condiciones de coexistencia pacífica y con regímenes socio políticos diferentes.

Gracias al desarrollo formidable del Derecho, éste ha germinado en muchas vertientes una de ellas es el Derecho Penal Internacional, uno derecho en ciernes, comparado con otras disciplinas jurídicas, como el derecho civil. El primero en hablar de él fue Jeremías Bentham en su “Tratado de Legislación Civil y Penal” editado en París en 1802; aún cuando ya venía predicándolo desde 1789. No obstante años atrás en 1878 el suizo J. Blunschli señaló “si una violación del derecho internacional constituye un peligro general no solo el estado perjudicado si no todos los demás que dispongan de fuerza para defender el derecho internacional debe contrarestarla y cuidar al restablecimiento y aseguramiento del orden jurídico” (Karpets, pag. 11). Y los rusos N. Kornukov en 1889 y F. Marten en 1905 predicán su necesidad en la creación de este derecho que han ejercido influencia notoria, los vínculos cada mas fuertes entre los delincuentes de los diversos países, la aparición de asociaciones internacionales criminales y la influencia que muchas veces han ejercido en los gobiernos.

En un inicio se encontraba constituido por un reducido círculo de normas reguladoras de la acción penal en el espacio y se le definía como “La parte del Derecho que al fijar el ámbito de validez de las normas entra en relación o conflicto con las normas de otros estados” (Mendoza, Pag. 2). Posteriormente ampliará su espectro adicionándole lo relativo a los delitos, convirtiéndose en “Aquella rama que comprende la definición y castigo de los crímenes de guerra los crímenes contra la paz y contra la humanidad entre otros” (Benavidez Pag. 175). Más adelante regulará la ayuda jurídica y la entrega de delincuente para definirse hoy como “Un sistema de normas

formadas como resultado de la cooperación entre estados soberanos u órganos y organizaciones internacionales que tienen como objetivo defender la paz, la seguridad de los pueblo y el orden jurídico internacional, tanto de los crímenes internacionales más graves dirigidos contra la paz y humanidad, como de los delitos de carácter internacionales y de otros actos jurídicos de índole internacional castigados a tenor con estos reglamentos y convenciones especiales y con acuerdos concertados entre estados” (Karpets Pag. 36), según la completísima definición que nos da el soviético Igor Karpets.

Por ser un derecho joven algunos autores le niegan vida propia, otros lo colocan dependiendo del Derecho Internacional Público pero ello no es aceptable por que este se refiere a las relaciones entre estados; tampoco puede ser un apéndice del derecho internacional privado por que sus normas no son de interés particular. Su origen se encuentra en los tratados vinculados a normas consuetudinarias y de aceptación directa por los estados en general. Las normas que lo estructuran se basamentan en las legislaciones de cada país. Internacionalmente carecen de coactividad no obstante tiene una relativa, dado que las materias por él reguladas se encuentran penadas en todas las legislaciones del mundo, tiende a convertirse en un sistema nacional de derecho con carácter absoluto evitando la divergencia entre las diversas legislaciones, a fin de que se persigan y castiguen los delitos mediante la común armonía de los diversos estados de manera tal que en el futuro sus normas sean redactadas por la comunidad internacional, convirtiéndose en un derecho universal y absolutamente válido para todos los estados y obligatorio para todos los legisladores; por ello Tania Mendoza Robledo “Con un criterio universal de superación y mejoramiento de la comunidad en general se plantea la necesidad de un derecho penal que impida la comisión de delitos combata la delincuencia o criminalidad, dando a todas las personas las posibilidades de vivir en una sociedad justa” (Mendoza Pag. 1).

Algunos autores de la República Federal de Alemania sostienen una posición negativa al Derecho Penal Internacional entre ellos se cuentan: Kiprem, Damm, Rudolf y los norteamericanos Kunts, Gross, Finch, Radin. En contravía se encuentran los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Penal y en especial el Profesor Chérif Bassiouni, quien ha elaborado un proyecto de código.

Jescheck considera que el Derecho Penal Internacional debe contener normas Jurídicas Penales Internacionales, que se extiendan no sólo al estado sino a los ciudadanos de cualquier estado, por encima de las legislaciones nacionales y con órganos jurídicos supranacionales.

Los franceses P. Bouzat y R. Merle no se encuentran ni a favor ni en contra, señalando que la cuestión es sumamente delicada y que el problema actualmente se encuentra en investigación teórica no obstante, afirma Karpets, “ya se han formado los principios generales constituídos en normas de Derecho Penal Internacional mundialmente admitidas han tenido lugar sentencias que tienen fuerza de ley una relación de delitos internacionales mas graves reconocidos como tales por un foro tan autorizado como lo es el de la O.N.U. Por último se han creado con general aprobación tribunales de justicia internacional ad-hoc y se han elaborado los procedimientos para la vista de tales causas” (Karpets pag. 19).

Es evidente que existe ya la suficiente base teórica y práctica para crear el derecho penal internacional y tender “a la creación de una Corte Penal Internacional, que resuelva los conflictos de competencia a favor de la competencia universal después de la unificación de los llamados delitos internacionales: piratería, trata de esclavos y de blancas, comercio de estupefacientes, falsificación de monedas, genocidio” (Mendoza Pag. 2)

Son fuentes del Derecho Penal Internacional los acuerdos, los tratados, las costumbres y los precedentes internacionales. La base para elaborar el reglamento del tribunal de Nuremberg y después el de Tokio, fue la declaración que hicieran Rusia, Estados Unidos e Inglaterra el 2 de noviembre de 1943 sobre responsabilidad de los fascistas por los crímenes cometidos y ratificada en las conferencias de Crimea y Postdam. En la elaboración de los principios del reglamento de estos tribunales intervinieron rusos, norteamericanos, ingleses, franceses y otros que lucharon contra el nazismo. Estos principios fueron reconocidos por la O.N.U. el 11 de diciembre de 1946 como principios del Derecho Penal Internacional.

La costumbre “forma espontánea de la norma jurídica” (Mendoza pag. 9) que tiene por características la repetición y la persistencia es la fuente más importante del Derecho Internacional constituyéndose en la etapa intermedia por donde los actos humanos las opiniones y las ideas tienen que

pasar en su período estructural, para luego ser transformada en leyes” (Tafur pag. 34). Puede ser positiva “cuando se deriva de la existencia de prácticas efectuadas por los estados y los individuos, negativa cuando tanto los individuos como los estados se encuentran en la obligación de abstenerse de efectuar determinados actos, que por su realización irían contra la naturaleza y su ejecución sería una violación absurda a sus leyes” (Tafur pag 35) . Debido a su valor, es auxiliar eficaz tanto del legislador como del juzgador marchando paralela a “la ley sin confundirse con ella pero buscando vertirse en ella” (Mendoza pag. 9). No puede atentar contra el principio *nullum crimene, nulla poena, sine lege*. Pierde su fuerza al ser abandonada por los Estados.

La jurisprudencia se encuentra en la interpretación que los tribunales nacionales hacen de sus leyes como las realizadas por los organismos internacionales. Algunos autores le conceden valor como fuente del derecho penal internacional, otros se la niegan en especial en el campo internacional.

La doctrina ha dado origen a toda la teoría del principio territorial, que se fundamenta en el concepto de soberanía sinónimo de independencia, que se basamenta en dos pilares a saber: Los estados son iguales entre si y la comunidad internacional es un hecho. Por ello “El Estado se encuentra condicionado a la finalidad de la solidaridad social ínter estatal y en caso de conflicto entre los intereses de un estado particular, con los de la comunidad internacional, en la lucha contra el delito y la abolición de la delincuencia por una paz humanizada, debe ceder el primero para evitar la anarquía de principios” (Mendoza pag. 16).

El territorio de un estado será el demarcado por sus fronteras, mas sus colonias, mar territorial barcos de guerra, barcos mercantes en altamar, territorio extranjero ocupado bélicamente o por conquista o concesión las residencias diplomáticas, los consulados de naciones cristianas en países orientales (Berberiscos) “A quienes por costumbre o por tratados públicos se ha concedido cierta jurisdicción sobre sus nacionales” (Mendoza pag. 20) territorios protegidos y zona atmosférica.

La doctrina ha elaborado cuatro criterios para la aplicación del principio territorial; la territorial absoluta mediante el cual la ley se aplica a todos los habitantes del territorio sin distinglo alguno. El estatuto real por el

cual la ley se aplica a quien comete delitos contra bienes o intereses jurídicos de un estado sin importar donde se cometió el ilícito el estatuto personal, que permite que la ley de un estado acompañe a sus nacionales donde se hallen y el principio de universalidad que propende para la ley del estado se aplique a todos los delincuentes, cualquiera sea su nacionalidad el lugar de comisión del hecho o el interés jurídicamente tutelado.

En la Carta Magna Leonesa firmada por el rey Alfonso de León en 1188 se congregan: “También juro que por la delación que se me hiciere contra alguien, o por el mal que de alguien se me dijera no le haré mal o daño ni en su persona ni en sus bienes, antes de llamarlo por cartas a mi curia para estar a derecho según lo que ordenare mi curia y sino se comprobara - la delación o el mal - el que hizo la delación sufra la pena sobre dicha y además pague los gastos que hizo al delatado en ir y volver”.

En su homónima inglesa del rey Juan de 1215 se ordena: “Ningún hombre libre será detenido preso o desposeído o proscrito o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado ni podrá ser sometido a prisión, sino es por el juicio de sus iguales o por la ley del país” y en los artículos 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 se afirma “ningún hombre puede ser acusado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y de acuerdo con las formalidades prescritas por ella. Los que soliciten, expidan o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de ley, debe obedecer al instante y será culpable por su resistencia. La ley no debe establecer mas que penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

Estos textos constituyen los antecedentes mediatos al principio de legalidad. Sus precedentes inmediatos se encuentran en los tribunales creados ad-hoc en Nuremberg y Tokio.

A fin de observar cabalmente esa legalidad es preciso que se cumplan los acuerdos internacionales sobre la responsabilidad por los actos reconocidos como delito así como con igual celo las leyes internas aprobatorias de dichos tratados los tratados internacionales que datan de muchos siglos atrás (recuérdese el tratado firmado por el Faraón Ramses II

con el rey de los Hititas Hatushilish III en 1296 a.c. de alianza y paz, y por el cual se regulaba la entrega de esclavos fugitivos. Otros autores lo sitúan en 1287 con Khattusil II) son acuerdos de dos o mas estados para producir efectos jurídicos, formalizando “costumbres preexistentes y creando muchas veces reglas e instituciones, adquiriendo doble importancia por su íntima correlación con la fuente de la costumbre y la fuente de la ley positiva” (Mendoza pag. 11). Con base en dichos acuerdos se pueden aprobar actos internacionales o introducirse enmiendas en la legislación laboral; por ejemplo las penas por la comisión de un delito se fundan en las normas de cada legislación estatal; pero la fuente de dichas normas se encuentran en las relaciones contractuales internacionales, dado que por lo general dichas sanciones no figuran en el acuerdo su definición es prorrogativa de cada estado en particular.

“La legalidad internacional con respecto al problema de la lucha contra los delitos de carácter internacional es ante todo, la obligación de observar por parte de todos los miembros de la comunidad internacional, la carta de la O.N.U. y también las resoluciones y decisiones de esta organización destinada a reforzar la causa de la paz, la seguridad internacional y los intereses de todos los estados y pueblos Es la obligación de observar las leyes internacionales especiales de carácter jurídico - penal..... Con vista a combatir los atentados criminales Es la obligación que tienen todos los estados, de cumplir cabalmente las convenciones y acuerdos dirigidos contra actos delictivos concretos que afectan los intereses de los estados” (Karpets pag. 308) enfatiza Karpets, “presupone el cumplimiento de las normas y los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional debe apoyarse en la legislación Nacional ante todo en la Constitución y en el derecho penal” (Karpets, pag. 309) “presupone que los estados se presten mutua ayuda en la lucha contra los delitos internacionales y los de carácter internacional” (Karpets, pag. 310).

Esta legalidad internacionalidad tiene cierta peculiaridad que vale la pena resaltar: La ley tanto en el derecho internacional como en el Derecho Penal Internacional se distingue de la ley en el derecho nacional; ante todo por la fuente de donde surge en el caso del derecho nacional ésta es producto estatal; en tanto que “en el derecho internacional no existe un organismo

que promulgue normas con carácter obligatorio para todos los estados. En el Derecho Internacional y en el Derecho Penal Internacional las leyes se adoptan sobre las bases del acuerdo de un grupo de estados o de la comunidad internacional” (Karpets pag. 288).

“ En el derecho positivo encuentra el derecho penal internacional una fuente ideal-legal que generalizada dentro de la comunidad humana determina las conciencias nacionales dentro de una regulación internacional” (Tafur pag. 39).

Ante la posición exéptica de que algunos países no cumplan con lo pactado, el soviético Karpets didáctica: “No es posible renunciar a la medicina por que, tras el tratamiento y a pesar de él, muera la gente; no se puede renunciar a la instrucción aunque haya personas que queden sin instruir o tras los estudios se conviertan en estúpidos instruídos. Tampoco se puede renunciar a la lucha por la legalidad internacional por el hecho de que alguien la infrinja o deje de observarla. Es indispensable luchar activamente en favor de la legalidad y perfeccionar los mecanismos para controlar su observancia” (Karpets pag. 298).

La humanidad ha elevado en su desarrollo milenario una serie de valores que son exigencias que debe satisfacer el hombre, constituyendo su patrimonio jurídico, que ha sido reconocido por todos.

El objetivo de las normas del derecho penal internacional es -repetimos- conservar la paz y servir de advertencia a sus posibles agresores.

Finalmente la analogía, que según sus defensores como Binding, Manzini y Carrara, tan solo podrá ser tenida en cuenta si es *in bonam partem* y en cuanto se refiera a eximentes y a favorabilidad.

Las normas del Derecho Penal Internacional son de cuatro clases según clasificación realizada por el profesor Guillermo Fierro :

1. Cuando el infractor es un estado y es sancionado por los miembros de la comunidad internacional, por ejemplo los crímenes contra la paz o la guerra de agresión.

2. Los hechos que por su naturaleza y consecuencia afectan a todos los estados por igual y por lo cual se han realizado convenciones

internacionales para reprimirlos, tales como la trata de blancas, la esclavitud, la piratería, etc. Su elaboración es internacional, dado que es la comunidad de naciones la que se encuentra directamente interesada en la represión de la delincuencia y los estados particulares se adhieren posteriormente.

3. Las disposiciones jurídicas de los estados mediante tratados bi o multilaterales, con el fin de aunar esfuerzos encaminados a la represión de la delincuencia. Su fuente como puede observarse no es la comunidad internacional, sino un grupo de estados.

4. Las disposiciones penales particulares de cada estado, que reprimen estado delitos.

El proceso de Nuremberg se inicio el 21 de noviembre de 1945 y concluyó el 1 de octubre de 1946; se acusó a 25 jerarcas nazis y a otras organizaciones idem; de ellos se condenó a muerte a 12, a prisión perpetua a 3 y a prisión temporal a 4, los demás fueron absueltos.

Se ha señalado que en este proceso y en el de Tokio se vulneró flagrantemente el principio de legalidad, incluso algún autor le calificó como el “crimen de Nuremberg” pero “a las naciones vencedoras (acota Quintano Ripolles) se les presentaba un dilema de hierro: o actuaban como lo hicieron, no obstante no existir esa ley previa requerida por el derecho penal moderno o consagraban la impunidad de escandalosos crímenes nunca cometidos en esa escala con anterioridad” (Fierro pag. 15) y sobre el aspecto de la tipicidad afirma que “Su incumplimiento - en ese entonces - no es óbice para concretar un concepto de delito internacional puesto que la tipicidad es un logro reciente en el campo del derecho interno y no por ello antes no existían delitos, sin embargo, estima que la vulneración a este elemento o carácter del delito realizado en tales procesos, va en franca superación” (Fierro pag. 18).

Para Henry Donnedieu de Vabres “el tribunal de Nuremberg no excluyó la regla del *nullum crimene sine lege*, sino que la adaptó a las múltiples circunstancias imperantes, pues lo que en esencia la regla exige es el conocimiento por parte del autor del carácter delictuoso de su acto, no

siendo necesaria e imprescindible una previa y rigurosa definición de la infracción” (Fierro pag. 18).

Entre otras objeciones que se le han hecho al citado tribunal encontramos las siguientes “fueron solo los vencedores quienes juzgaron exclusivamente a los vencidos, es decir, los aliados se erigieron en juez y parte, además ellos mismos fijaron las leyes procesales del tribunal a su amaño. Hubiera sido deseable que fueran los estados neutrales, es decir, los no beligerantes, quienes juzgaran a los criminales de guerra nazis. También fueron evidentes las violaciones de la ley internacional por parte de los aliados, no obstante a estos últimos ni siquiera se les juzgo. Pero era indispensable una condena ejemplarizante de los criminales de guerra al menos de quienes la iniciaron. Si bien es cierto que el estado de derecho es el que debe prevalecer en el mundo, es decir, aquel en el cual sea la ley límite supremo y dique contra la arbitrariedad es también verdad que no se podía lógicamente absolver con base en razones jurídicas a quienes tanto mal habían causado a la humanidad, aunque tenga esta condena cierto sabor a retaliación” (Benavides pag. 177).

“Lo de Nuremberg y Tokio no fue una experiencia vana y estéril, pues sentó las premisas y abrió el cause de un sólido desenvolvimiento teórico de una disciplina y de un conjunto de principios hacia los cuales se inclina la tendencia predominante del derecho internacional. Pero en la actualidad se trata de desarrollos eminentemente teóricos que no tienen un firme asidero en la realidad de los hechos cuya trágica y cotidiana existencia más desmienten que confirman esos postulados” (Fierro pag. 32) por ello es lamentable “que los neonazis que han surgido fuera de Alemania y en varias épocas todavía gozan de impunidad, sin que sus crímenes sean menos repugnantes que los cometidos por los condenados por Nuremberg. Citemos el atroz genocidio del Vietnam, país en que se arrojaron más bombas que en la segunda guerra mundial” (Benavides Pag. 177) o el desatado por Pol Pot en Camboya.

Aun cuando en esta postguerra, que ya cumple medio siglo, han existido muchas guerras de agresión y actos de deliberada violación de tratados, acuerdos y seguridades otorgadas recíprocamente, tan sólo hace tres años, se estableció el tribunal de La Haya, para juzgar los crímenes de

guerra en Yugoslavia, Bosnia, Ruanda y Burundi, y existe la solicitud para los cometidos por soldados del ejército de las Naciones Unidas; pero no existió ninguno que juzgara las atrocidades cometida en Corea, Suez, Hungría, República Dominicana, Checoslovaquia, Vietnam y otras más. Tal vez - como lo anota Bert V. A. Röling - porque “sólo son posibles luego de una guerra victoriosa, seguida de una rendición incondicional” (Fierro pag. 32) amén que “ningún estado está dispuesto a consentir que se procese a sus más altas autoridades ante un tribunal internacional penal” (Röling, citado por Fierro pag. 31).

Pero las luz se vislumbra y el próximo año, para conmemorar los cincuenta años de la Declaración Universal de Derechos Humano, se reunirá en Roma, La Conferencias Internacional de la O.N.U. y se establecerá la Corte Internacional General y Permanente para los crímenes de lesa humanidad.

En cuanto hace relación con los delitos, Igor Karpets los ha clasificado en internacionales y de carácter internacional. A los primero los define como aquellos “que constituyen un elevado peligro para la existencia de las relaciones pacíficas y la cooperación entre los estados” (Karpets pag. 38).

Este concepto de delito surge como respuesta válida a las atrocidades cometidas durante las guerras de agresión y ocupación que conllevan aniquilamiento de la cultura material de los pueblos, métodos de guerra salvajes, tortura y exterminio de la población civil. Los pueblos del Orbe han condenado estos crímenes, que no afectan los intereses particulares de un determinado estado solamente, sino los de toda la comunidad internacional; dado que crean un gran peligro para la existencia pacífica de las relaciones y cooperación entre los pueblos.

En el reglamento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, los crímenes contra la humanidad se dividen en tres grupos.

1. Delitos contra la Paz que incluyen: Planeamiento, preparación, desencadenamiento, realización de la guerra de agresión o violando tratados, acuerdos o participando en un plan general o la conspiración encaminada a cualquiera de dichos actos.

2. Los crímenes de guerra que incluyen infracción de leyes o costumbres de la guerra, matar, torturar, llevar cautiva a la población civil, matar, torturar a prisioneros de guerra, matar rehenes, saquear, destruir ciudades o arruinarlas.

Fenelón sentenciaba “Hay leyes de guerra que no deben guardarse menos religiosamente que las de la paz, porque sin ellas la guerra no sería sino bandolerismo inhumano, serie perpetua de asesinatos, abominaciones y barbarie” (Ramírez Pag. 71). Y Diodoro recordaba que a raíz de una guerra que los atenienses libraron en Sicilia, a los generales vencidos se les juzgó por haber cometido hechos indignos de guerreros y durante el medioevo existió la “Paz de Dios” por la cual no se podía hacer daño a los clérigos, mujeres, niños, campesinos y población civil y “La Tregua de Dios” mediante ella cesaban las hostilidades en época de adviento y de cuaresma. En 1863 se prohibió en los Estados Unidos, durante la guerra de secesión, el pillaje de las tropas.

Los usos de la guerra fueron reglamentados en los acuerdos de La Haya de 1899 y 1907 y en la convención de Ginebra de 1949. Tales delitos no solo se cometen por acción sino también por omisión, al abstenerse de impedir la ejecución de uno de ellos.

La O.N.U. incluyó después de la segunda guerra el apartheid, el genocidio, el biocidio, el ecocidio, la discriminación racial, la propaganda bélica, el empleo de medios sistemas y armas prohibidas para hacer la guerra. Hay otros delitos que se han denominado delitos internacionales menos graves, infracciones delictivas del orden jurídico internacional o delitos de carácter internacional que son “los hechos delictivos previstos en acuerdos internacionales y no clasificados como crímenes contra la humanidad, pero que atentan contra las relaciones normales entre estados, perjudicando la cooperación internacional en diversas áreas de las relaciones (económicas, socio-culturales, de propiedad, etc.) y también a organizaciones y ciudadanos sancionables, bien según normas establecidas en acuerdos internacionales, ratificados en la forma correspondiente, bien partiendo de normas de la legislación penal nacional a tenor con estos acuerdos” (Karpets pag. 65).

Estos delitos conforman los siguientes grupos:

1. Los que causan daño a la cooperación pacífica y al normal desarrollo de las relaciones interestatales (terrorismo, secuestro de aviones, emisiones ilegales de radio).

2. Los que perjudican el desarrollo económico y socio-cultural internacional (contrabando, emigración ilegal, producción y venta de narcóticos, falsificación de dinero).

3. Los que atentan contra el individuo, los bienes personales y estatales y los valores morales (comercio de personas, piratería, divulgación de la pornografía).

4. Otros delitos como los cometidos a bordo de aeronaves, corte de cable submarino, choque de naves y negación a prestar ayuda en altamar.

La contaminación ambiental es considerado un delito de carácter internacional.

En 1954, bajo los auspicios de la O.N.U. se inició el Código de Delitos Internacionales pero se encuentra inconcluso; en América se tiene el proyecto Bustamante y La Asociación Internacional de Derecho Penal emprendió la elaboración de un código redactado por el profesor Bassiouni - como ya se señaló - que se ha presentado a la O.N.U. ; sus principios son los del Reglamento del Tribunal de Nuremberg.

Con el desarrollo de la ciencia, la técnica y el fomento de la cooperación interestatal aparecerán nuevos tipos.

Quintiliano Saldaña ha clasificado los delitos así:

Delitos interestáticos constituidos por infracciones al derecho internacional y cuyo sujeto activo es el estado, por ejemplo la guerra de agresión.

Delitos Antinacionales, cuyo sujeto activo es la persona individual

por ejemplo el regicidio internacional, el complot contra un estado extranjero, la violación de la inmunidad diplomática.

Delitos Internacionales, como la esclavitud, la trata de blancas, el tráfico de estupefacientes.

Y los delitos extranacionales como la piratería, ruptura de cables submarinos, delitos contra el tráfico aéreo y se llevan a cabo en lugares fuera de toda jurisdicción como altamar o el espacio aéreo.

Y Quintano Ripolles los agrupa en los tipificados por la ley interna de cada estado y que interesa a la internacional; los de elaboración internacional por vía contractual y los verdaderos y auténticos delitos internacionales que son los impuestos por un organismo internacional o supranacional contando o no con la voluntad del estado destinatario; los son no solo por su elaboración, sino por el bien jurídico por ellos tutelado.

Ojeemos someramente y a vuelo de pájaro algunos de estos delitos:

** La Guerra*

Ya en la centenaria Universidad de Salamanca, el Padre Vitoria distinguía entre guerra justa o defensiva e injusta o de agresión y su homólogo Suárez afirmaba que en la guerra no se deben “hacer al enemigo sino los males estrictamente indispensables para conseguir la victoria, respetando siempre a las personas” (Ramírez, pag. 70).

Hugo Grocio, en su “Tratado de la Guerra y de la Paz”, “defendió la legitimidad de la sanción penal de los crímenes de guerra, el crimen jerénico de la guerra misma y los crímenes contra la humanidad concebidos en general como crímenes contra el Derecho de Gentes para él, la reglamentación de la guerra es indispensable, prescindiendo de que ella sea justa o injusta Acepta la idea de sancionar no sólo moralmente al estado culpable, sino realmente al soberano responsable. Y el soberano culpable de una guerra injusta será también responsable ante sus súbditos” (Ramírez pag. 70).

La guerra Solo puede aceptarse como un recurso extremo, como una última ratio y sólo si se trata de guerras de liberación nacional o de defensa del estado.

Por ello, la guerra de agresión, su preparación su desenvolvimiento, se encuentra prohibida. En la sentencia contra los criminales de guerra nazis se lee: “El desencadenamiento de la guerra de agresión no es un simple delito de carácter internacional, es un gravísimo crimen internacional que se diferencia de los demás delitos de guerra sólo por que contiene en sí de forma concentrada todo lo que encierra cada uno de los demás” (Karpets pag. 50).

El reclutamiento de mercenarios, debe ser delito internacional (en el siglo XVIII en Irlanda se les denominaba gansos salvajes). El envío de mercenarios a territorio de otro Estado es un acto de agresión y este es delito internacional. En la Conferencia Diplomática Internacional sobre Derecho Internacional Humanitario de 1977 se señaló que el mercenario no tiene el estatuto de combatiente por ser un criminal de guerra; mercenario es toda persona reclutada para combatir en un conflicto armado, muchas veces no es súbdito del país que toma parte del conflicto ni es enviado por un estado en misión oficial o en calidad de miembro de las fuerzas armadas. En los años que han seguido a la segunda guerra, han existido más de 100 conflictos en los cuales han participado mercenarios.

** El Genocidio*

Etimológicamente deviene de *genos* = raza y *caedes* = muerte; y lo configuran todos aquellos actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente grupos nacionales, raciales o religiosos. Fue el profesor Lemkin en 1946 quien primero empleó este neologismo, para referirse a este antiguo delito, negación total del derecho; son tristemente famosos los siguientes genocidios: la destrucción y saqueo de Cartago por Escipión Emiliano en 164 a.c. La destrucción de Alejandría y su biblioteca por Cesar, 59 a.c., por los musulmanes en 390 y 641 d.c y por los británicos en 1882. La degollación de los inocentes ordenada por Herodes el Grande en el siglo primero. La persecución de los cristianos durante los tres primeros siglos de nuestra era bajo los gobiernos de Nerón, 64 a.c., Domiciano, Trajano, Marco Aurelio, Séptimo Severo, Maximino, Decio, Galo, Valeriano y Diocleciano en 303. La matanza de San Bartolomé el 24 de agosto de 1572

por orden de Carlos IX aconsejado por su madre Catalina de Medicis y Enrique, Y duque de Guisa, por citar solo unos pocos.

Fue reconocido como delito internacional el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 96 y en la Convención Internacional de 1948 en París se declaró como delito no político, conlleva la matanza de miembros de un grupo, la lesión grave de la integración física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones que acarreen su destrucción física parcial o total, las medidas destinadas a impedir los nacimientos y los traslados por la fuerza de niños. Viola los derechos a la vida, integridad, personal, salud, libertad, trabajo, perfección, instrucción, religión y opinión política. El sujeto activo puede ser el estado, determinados individuos con poder, grupos religiosos, partidos políticos o un solo individuo. Y el sujeto pasivo siempre será la población civil.

La Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Genocidio dio competencia para conocer de este delito a la Corte Penal Internacional, pero en tanto se crea los Estados signatorios pueden castigar.

** El Apartheid*

Consiste en la completa separación entre hombres blancos y de color y la privación legalizada de los derechos de estos últimos. En la República de Surafrica era ley. En el Vigésimo octavo período de sesiones de la O.N.U. se sancionó como delito.

** La Esclavitud*

En 1812 se firma en Londres el Tratado Quíntupla por parte de las cinco potencias para suprimirla; en 1815 el Congreso de Viena prohíbe la trata de negros y otorga la libertad de vientres. El acta de Bruselas de 1820 dicta disposiciones restrictivas al tráfico de esclavos. En Colombia en 1821 se declara la libertad de partos y manumisión de esclavos, pero tan solo se cristaliza este anhelo humanitario en 1851 cuando se ordena la libertad

absoluta de los esclavos años antes de la guerra de secesión estadounidense, que terminó con la esclavitud en ese país.

** Trata de blancas*

Se refiere al tráfico efectuado con el cuerpo de las mujeres para usos sexuales deshonestos e inmorales y con ánimo de lucro o de niños para prácticas homosexuales. Las Convenciones de París de 1904 y 1910 lo reprimen y la conferencia de Ginebra de 1921 lo considero delito de represión universal.

** El ecocidio*

Delito nuevo relacionado con las consecuencias irreversibles para el medio ambiente natural en que vive el hombre se planteó por primera vez durante la guerra en Vietnam. En 1977 se firmó la convención sobre la prohibición de utilizar métodos que modifiquen el medio ambiente ya con fines militares u hostiles.

** El Biocidio*

Significa dar muerte a la vida - se encuentra en plena discusión - definiéndose como “la destrucción irreversible, antilegal del medio ambiente que implica la alteración de la seguridad internacional, afecta el bienestar y la salud no solo de la generación humana presente sino también de la futura - M. Guitsu - (Karpets pag. 45). La bomba de electrones, la denominada bomba pura realizaría el biocidio, por que exterminaría la humanidad.

** El Terrorismo*

Consiste en provocar y mantener en estado de zozobra o de terror a la población mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o bienes o valiéndose de medios capaces de

causar estragos. Puede ser cometido por una o por varias personas; contra la sociedad, el estado, e incluso la persona individual atenta contra los derechos de la vida, integridad física, libertad y seguridad de las personas y bienes de la sociedad. Se plasmó como delito en la Declaración de la O.N.U. de 1970 y en el Proyecto para la represión y prevención del terrorismo en 1973.

** La Piratería*

Constituido por las infracciones cometidas con o sin patente de corso en los mares ríos y lagos navegables sin objetivos políticos, afectando la seguridad social Internacional, menoscabando la propiedad y buscando el lucro personal, va acompañada de violencia física o moral. El pirata no puede buscar protección en su país, dado que existe la ficción que carece de nacionalidad, cayendo bajo la competencia del país que lo captura, quien ejerce por costumbre el jus puniendi. Atenta contra la existencia y la seguridad de los estados.

** Provocación de un Peligro Común*

Consiste en la creación de una situación peligrosa para la vida, salud, o bienestar de la población.

** Trafico de Drogas*

“Constituye un delito contra la salubridad e higiene tanto de los individuos particularmente considerados, como de las naciones, por los fines reprobables que este tráfico persigue con menos cabo de la salud colectiva de manera directa o indirecta” (Mendoza, pag. 34).

La Convención del Opio dispone lo relativo a producción, recolección, distribución, comercio, importación, exportación y venta legal supervisada para fines médicos y a personas autorizadas.

Las sustancias psico-activas tuvieron una connotación mágica y ritual

durante la época preeuropea de nuestra América. Durante el período colonial llegó a convertirse en algunos lugares en papel moneda pagándose con ella los jornales y los tributos.

El tabaco fue otrora pecado para la religión católica por convertir el dinero en humo; Inocencio X lo prohibió, Alejandro VII establece con su comercio un monopolio papal y Benedicto XII lo autoriza, dado que era fumador empedernido.

El Opio es convertido an monopolio Inglés en 1803, representando en 1839 el 34% del comercio con la India y el 41% en 1875, por ello entre 1840 y 1842 se desarrollan las guerras del Opio.

Bajo la influencia de la rígida moral Victoriana se crea en Londres en 1874 la sociedad para la suspensión del comercio del opio, que culmina con la firma en La Haya el 23 de enero de 1912 de la Convención Internacional del Opio. - Sus motivos fueron eminentemente étnicos -.

Valga la pena anotar que el tráfico de cocaína extrajo de los Estados Unidos en 1991 30 mil millones de dólares, lo cual “representa grave amenaza para nuestra seguridad nacional un grave daño a la moral y al liderazgo de las comunidades de negocios y de justicia penal dentro de los Estados Unidos” (Varios pag. 168) declaró Ronald J. Caffey, jefe de la sección de investigación de la cocaína de la O.E.A.

La mafia, generalmente emparentada con este delito surge hace casi dos siglos en la isla de Sicilia, como organización patriótico - revolucionaria, frente a quienes querían esclavizar al pueblo; pero cayó en manos de delincuentes. Se le denomina también camorra en Italia, porra en América Latina y cossa nostra en Estados Unidos.

Las sumas de dinero que mueven son astronómicas baste tan solo señalar que el gángster japonés Yoshio Kodama obtuvo en 1975 veinte mil millones de yens en ingresos; 8600 por narco tráfico, 3800 por apuestas a las carreras, 8000 por chantajes, 300 por tratas de blancas, 100 por pornografía, entre otros, lo cual le permitió influir en los círculos políticos y comerciales de su país.

Para que pueda hablarse de delincuencia organizada requiere la comisión de delitos durante un tiempo prolongado de acuerdo a planes previamente elaborados por una organización de varias personas con

funciones claras y delimitadas.

El sujeto activo de estos delitos, puede ser el estado, o la persona individual o un grupo u organización de ellas.

Y el sujeto pasivo inmediato, será el estado o la colectividad o grupo directamente afectado, y el sujeto pasivo mediato será siempre la comunidad internacional; quien en algunos casos puede asumir ambas calidades, siendo el sujeto pasivo único de la infracción.

En cuanto a la antijuridicidad se trata “de una antijuridicidad material, en donde la acción vulneraría los bienes jurídicos protegidos por el orden internacional y esta modalidad podría presentar el caso de que el mismo hecho fuera ilícito frente a la norma internacional y lícito ante el orden jurídico nacional, situación en la cual prevalecería la primera. De hecho gran parte de la problemática planteada en los procesos de Nuremberg y Tokio se encuadra en esa perspectiva” - Quintano Ripolles - (Fierro, pag. 19).

La culpabilidad debe tenerse en cuenta, así como las circunstancias que la atenúen o la agraven y la personalidad del culpable. Igualmente dicha culpabilidad quedará exenta por error; pues es menester tener conciencia de la criminalidad del acto que se ejecuta.

La individualización del castigo es indispensable para la observancia plena de la legalidad internacional; la pena debe aplicarse a un individuo concreto, las otras sanciones como las reparaciones civiles corresponden al estado como tal por los hechos ejecutados, amén de otras sanciones como ocupación de su territorio, pérdida parcial de éste, represalias e incluso la guerra.

En tanto se crea la Corte Internacional General y Permanente para los Crímenes de Lesa Humanidad, la competencia de los delitos corresponde así:

Al Derecho Internacional Público, concierne los crímenes contra la Paz.

Al Derecho Internacional Penal, los delitos que tienen origen en la comunidad internacional.

Al Derecho Penal Internacional las disposiciones elaboradas entre dos o más estados.

Y al Derecho Penal Común Interno, su propio derecho represivo.

BIBLIOGRAFÍA

BENAVIDEZ LÓPEZ, Jorge Enrique. *Lecciones de Derecho Internacional*, Señal Editora, Medellín, 1996.

FIERRO, Guillermo J. *La Ley Penal y Derecho Internacional*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

KARPETS, Igor. *Delitos de Carácter Internacional*, Editorial Progreso, Moscú, 1983.

MENDOZA ROBLEDO, Tania. *Derecho Penal Internacional*, Bogotá 1971 (Tesis Universidad Externado).

RAMÍREZ CÓRDOBA, Jesús. *La Ley Penal Colombiana ante el Derecho Internacional*, Casa de la Cultura Medellín, 1966.

TAFUR GONZÁLEZ, Donald Rodrigo. *El Derecho Penal Internacional*. Cali, 1969. (Tesis Universidad del Cauca).

VARIOS. *Temas de Derecho Penal Internacional*, Universidad Javeriana, Bogotá, 1991.